



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-018-2022-00016-02

DEMANDANTE: CARMEN JIMENEZ PALOMINO

DEMANDADO: JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA Y OTROS

ASUNTO.

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla concedió el amparo tutelar promovido por la señora CARMEN JIMENEZ PALOMINO contra el JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN.

ANTECEDENTES.

1.- La gestora se arropa en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la promotora que *«[c]ursa actualmente en el Juzgado Sexto (60) Civil Municipal de Barranquilla una demanda de pertenencia promovida por [...] la Accionante CARMEN JIMENEZ PALOMINO, Radicada bajo el No. 2019-00392 en el que figura como demandado el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ Y OTROS, demanda que se encuentra legalmente admitida y notificada a las partes donde se ha ejercido el debido proceso y derecho de defensa en forma legal»*.

2.2.- A esa saga, la censora expone que *«a pesar de que el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ tenía “conocimiento directo” del trámite y vigencia del referido Proceso judicial por cuanto data del año 2019 (es decir dos -2- años anteriores) a la solicitud del trámite conciliatorio (año 2021) dicho solicitante*

“acudió” al accionado JUEZ TERCERO (3º) DE PAZ Y RECONSIDERACION DE BARRANQUILLA para gestionar el trámite de una conciliación en contra de [la actora] para la restitución del “mismo inmueble” (ubicado en la Calle 46 No. 29-45, Apto 2 de la Ciudad de Barranquilla con matrícula inmobiliaria No. 040-132227) que es materia del proceso judicial de pertenencia que cursa actualmente en el Juzgado 6º Civil Municipal de Barranquilla cuando el referido señor ya había sido notificado legalmente por parte del juzgado del auto admisorio de demanda de pertenencia lo cual [en su opinión] denota una presunta vulneración al principio de la buena fe que debe caracterizar las acciones judiciales pues en el anterior proceso tuvo la oportunidad de gozar de todas las garantías procesales y del ejercicio al derecho a la defensa y demás prerrogativas».

2.3.- Del mismo modo, la tutelante narra que *«a pesar de que existía con anterioridad un proceso judicial sobre el conflicto entre dicho señor, Gabriel Isnardo ACUDIO ante el Accionado JUEZ 3º DE PAZ Y RECONSIDERACION DE BARRANQUILLA para solicitar la restitución del inmueble manifestando haber sido el esposo de la accionante Carmen Jiménez Palomino y haber vivido con ella por un tiempo para después haberse producido su divorcio y separación, por lo cual se tramitó la instancia de conciliación bajo la RAD No. 03-03-2021 y, con la citación de [la accionante] quien al momento de la asistencia a la diligencia de Audiencia de Conciliación que se llevó a cabo el día 11 de Marzo de 2021 actuó sobre el principio de la buena fe y debido a una “falta de defensa técnica” porque [afirma] no disponía de una asesoría legal en ése momento de la diligencia de audiencia», quejándose que «se comprometió voluntariamente a “entregar el inmueble” para la fecha de Septiembre de 2021 pues antecedió el hecho de que ella misma había acudido a la justicia ordinaria alegando la posesión real y materialmente como demandante dentro del proceso de Pertenencia que data del año 2019 y que, debe ser estudio por parte del Juez de conocimiento previo análisis de las pruebas aportadas a dicho proceso para que impedir que haya una obstáculo para la eficacia del derecho sustancial que [considera] le asiste».*

2.4.- Acaeciendo, que *«dicho trámite culminó con sentencia fechada Octubre 15 de 2021 y, las consideraciones sobre las cuales el accionado Juez fundamentó su decisión fue el presunto “arreglo previo” que había entre las partes para la entrega del inmueble, calificando “a priori” de “mala fe” la conducta de [la auspiciadora del resguardo] por haber promovido una “segunda demanda de pertenencia” lo cual denota Señor Juez, que el Accionado Juez 3º de Paz y Reconsideración de Barranquilla tuvo conocimiento también dentro del trámite de*

Conciliación que se llevó a cabo ante su Despacho sobre la existencia de la acción judicial anterior de pertenencia entre las mismas partes», y por lo tanto, juzga que esa circunstancia «constituye a todas luces una presunta vulneración vía de hecho por defecto factico y procedimental absoluto -debido proceso- por la falta de valoración de la prueba documental de “pleito pendiente” por ser anterior el trámite judicial del proceso de pertenencia (año 2019) sobre el mismo inmueble -materia del trámite de la conciliación pues el señor Juez Accionado NO debió haber iniciado ni tramitado la instancia de la Conciliación porque había con anterioridad (año 2019) el trámite judicial del proceso de pertenencia ante el Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla respecto del mismo inmueble, materia de la Conciliación».

2.5.- Finalmente, la actora inconforme con la determinación del JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN promovió el recurso de reconsideración, que a la postre resultó frustráneo a sus aspiraciones.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso; como consecuencia de ello, ruega que se «ordene Ordenar al accionado JUEZ TERCERO (3°) DE PAZ Y RECONSIDERACION DE BARRANQUILLA que declare la nulidad de todo el trámite contentivo de la conciliación referida desde el auto de inicio y hasta la sentencia dictada inclusive, que ordenó la restitución y/o entrega del inmueble de la accionante, previa la comprobación procesal sobre el expediente contentivo del Proceso de Pertenencia, radicado bajo el No 2019-00392 con trámite judicial que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla para que se examinen los documentos obrantes como Pruebas y se siga adelante [ese] procedimiento judicial».

4.- Mediante proveído de 17 de enero de 2022 el *a quo* admitió la solicitud de protección, vinculando al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y a GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMÉNEZ y, el 28 de enero de 2022 concedió la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación el JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA y el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMÉNEZ, impugnaron el fallo tutelar.

5.- El despacho a través del auto fechado 7 de marzo de 2022, decretó la nulidad de la sentencia impugnada, y ordenó la vinculación de los señores ALLISON CAROLINA DE LA ROSA, ELIAS MOISES DE LA ROSA VASQUEZ, ISAAC DANILO DE LA ROSA VASQUEZ, DENIS DE LA ROSA JIMÉNEZ, BEATRIZ DE LA ROSA JIMÉNEZ Y MAXDONALDO DE LA ROSA JIMÉNEZ, siendo

obedecida y cumplida esa decisión por la Jueza *a quo*, por conducto del proveído adiado 9 de marzo de 2022, una vez notificados los vinculados, es que concedió la salvaguarda suplicada, a través de la sentencia fechada 15 de marzo de 2022, inconforme con esa determinación los señores el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMÉNEZ, DENIS DE LA ROSA JIMÉNEZ, LEIDY DE LA TORRE, ALLISON CAROLINA DE LA ROSA, ELIAS MOISES DE LA ROSA VASQUEZ, DENIS DE LA ROSA JIMÉNEZ, BEATRIZ DE LA ROSA JIMÉNEZ Y MAXDONALDO DE LA ROSA JIMÉNEZ, impugnaron el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sin elevar manifestación alguna de oposición o coadyuvancia al amparo enarbolado, se pronuncia para remitir el link de acceso al expediente digital del proceso declarativo especial de pertenencia que cursa ante esa dependencia judicial que involucra a varios sujetos procesales intervinientes en estas diligencias constitucionales.

2.- Los señores GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMÉNEZ Y DENIS DE LA ROSA JIMÉNEZ alegan que la accionante CARMEN PALOMINO JIMÉNEZ falta a la verdad cuando afirma que no los notificaron de la existencia del juicio de pertenencia con antelación a las diligencias surtidas ante el Juez 3 de Paz y Reconsideración, ya que afirman que ese hecho ocurrió después, sustentando que desconocían la existencia de ese proceso en el momento que citaron a la actora a conciliar ante el Juez de Paz accionado, igualmente, aluden que CARMEN PALOMINO Y GABRIEL DE LA ROSA JIMÉNEZ estaban casados encontrándose actualmente en proceso de disolución y cesación de efectos de esa sociedad conyugal.

Asimismo, los vinculados enfatizan que PALOMINO JIMÉNEZ acudió voluntariamente ante el Juez de Paz accionado y se comprometió a entregar el inmueble disputado, negando que por ese hecho no puede alegar la falta de defensa técnica, de manera que consideran que no puede reclamar y desdecirse en sede tutelar, aprovechan la ocasión para recordar que un juicio pretérito de *usucapión* promovido por PALOMINO JIMÉNEZ ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, devino frustráneo a las aspiraciones de la actora y reiteran todos los reproches de temeridad, mala fe, improcedencia de la acción

de pertenencia presentados en la contestación de la demanda ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla.

3.- El JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN se opone a la bienandanza del resguardo, apoyando su postura en la alegación que ante su jurisdicción se sometió la actora en forma libre y voluntaria, teniendo que asumir las consecuencias de sus actuaciones, incluyéndose su decisión de conciliar sus diferencias con sus adversarios ante esa instancia de paz, de allí que estima la imposibilidad de acudir a la acción de tutela para ventilar esos diferendos, y reafirma su facultad de administrar justicia en equidad cuando los ciudadanos acudan ante dichas autoridades.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad concedió parcialmente el amparo, circunscribiendo la ineficacia a la sentencia emitida por el accionado, pero dejó incólume la conciliación surtida ante el Juez Tercero de Paz y Reconsideración, para arribar a esa conclusión, previamente se dedicó a analizar los presupuestos de procedibilidad del amparo elucidando que no se transgreden, puesto que razona se satisfacen la subsidiariedad, inmediatez y las partes ostentan legitimación en la causa para pleitear y encontró establecido un perjuicio irremediable.

Ya superado lo anterior, la jueza *a quo* para negar parte de las pretensiones tutelares reflexiona que *«[f]rente a este reparo, resulta pertinente aclarar, que la competencia del juez de paz precisamente tiene su fuente desde el punto de vista procesal, en el hecho de que las partes en conflicto hubiesen consentido, de común acuerdo, en someter sus diferencias a la justicia de paz, hecho que legitima la competencia del juez de paz, y paralelamente excluyó la jurisdicción de derecho, sin importar que con anterioridad se haya acudido a los jueces ordinarios para dirimir su litigio»*, apalancando ese axioma en la transcripción del artículo 30 de Ley 497 de 1999.

A partir de lo anterior, la juzgadora de primer grado infiere que *«en forma expresa la legislación que reglament[a] la actividad de los jueces de paz, previó la posibilidad de que [é]stos conocieran de asuntos que se adelantaran ante la jurisdicción ordinaria siempre que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia»*, complementando sus reflexiones con el aserto que *«aunque ciertamente está probado que la señora CARMEN JIMENEZ PALOMINO instauró ante el Juzgado Sexto Civil de esta ciudad proceso de pertenencia en contra del señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA*

JIMENEZ en el Juzgado Sexto Civil de esta ciudad con anterioridad, ello no le impedía a las partes trasladar de común acuerdo la competencia del asunto a los jueces de paz, como en efecto lo hicieron, pues así quedó sentado en el acta de inicio suscrita por los justiciables el día 11 de marzo de 2021», con lo que encuentra «demuestra[do] la evidencia allegada al plenario, es que la demandante aceptó voluntariamente someter el conflicto a la jurisdicción de paz, tanto así, que además de suscribir la solicitud de forma mancomunada con el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ, también asistió a la audiencia de conciliación, e inclusive en esa diligencia suscribió acuerdo conciliatorio» y «activó la competencia del juez de paz, a la vez que desplazó la que en principio podría corresponder al juez ordinario».

Seguidamente, el fallo opugnado trae a colación que «si bien inicialmente la accionante sometió su conflicto a los jueces ordinarios, fue su voluntad posterior de solicitar la intervención del Juez de paz para la resolución del litigio, por lo que trasladó la competencia del asunto a esta especial jurisdicción. De ahí que, no sea de recibo para este Despacho, que pretenda la actora en esta instancia constitucional desconocer la competencia que, ella de manera mancomunada con el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ le entregó al Juzgado Tercero de Paz y de Reconsideración», sumado a que «[e]s de resaltar inclusive, que la accionante a sabiendas de haber promovido desde el año 2019 proceso de pertenencia ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, guardó completo silencio sobre esa circunstancia. Por lo tanto, ninguna otra conclusión puede extraerse de su comportamiento, que era su intención trasladar la competencia de su conflicto a la jurisdicción de paz».

Abundando en razones, la juzgadora repara en que «solo le era exigible a la accionante CARMEN JIMENEZ PALOMINO poner de presente al Juez de Paz la existencia del referido proceso de pertenencia, pues ella era la única que tenía conocimiento de este hecho, ya que su contra parte, el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA, como se pudo constatar en el expediente remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, sólo fue notificado del mismo, con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación ante el Juez de paz. Luego, estaba precisamente en manos de la accionante JIMENEZ PALOMINO decidir si continuaba su litigio ante la jurisdicción ordinaria, o trasladaba la competencia a los jueces de paz, como en efecto aconteció».

Concluyendo que la negación del resguardo frente a la conciliación tramitada ante el Juez 3 de Paz y de Reconciliación abreva en que «[e]n verdad lo que devela el comportamiento de la accionante es que su momento accedió voluntariamente a someter el conflicto suscitado con el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA sobre el inmueble ubicado en la calle 46 N°29-45 apto 02 de la ciudad a la

jurisdicción de paz, y luego, al no estar conforme con los resultados de dicho trámite, pretende vía tutela su invalidación, conducta que por supuesto no es de recibo por esta agencia judicial».

En cambio, la *iudex a quo* encuentra prospero el auxilio constitucional y derriba la sentencia de la autoridad accionada, porque «dentro del presente asunto, se observa que la señora CARMEN JIMENEZ PALOMINO (accionante) y el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de marzo de 2021, llegaron a un acuerdo, según se evidencia en el acta aportada, en el cual el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ le concedió a la demanda el término de seis meses, es decir, hasta el día 11 de agosto a las 4:00 p.m., para retirar del inmueble “las cosas que le costaron dinero, y lo entregara al día con los servicios públicos”. Tal propuesta que fue aceptada por la accionante CARMEN JIMENEZ PALOMINO, quien manifestó estar en completo acuerdo, y además facultó en caso de incumplimiento al Juez de paz para que realizara la respectiva diligencia de entrega».

Encontrándose tatuado su *ratio decidendi*, en la conclusión consistente en que «refulge evidente que con el acuerdo [...] conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia respectiva, pusieron fin al litigio tramitado ante el Juez de paz, y por ello, no podía el Juzgado Tercero de Paz, ni los Jueces de Reconsideración de Barranquilla, con posterioridad entrar a proferir sentencia, pues dicha conciliación hizo tránsito a cosa juzgada, y por ende les estaba vedado volver a pronunciarse sobre esta controversia».

Agregando, la jueza *a quo* que «[m]írese que ello inclusive fue advertido por el Juez de paz, quien en el mismo acuerdo dejó constancia la siguiente constancia “las actas y las sentencias proferidas por los jueces de paz, y reconsideración en el orden nacional tienen los mismos efectos jurídicos legales fuerza de ley y de estricto cumplimiento de las que dictan los jueces ordinarios”. Es decir, claramente se dejó sentado en el acta de conciliación los efectos, y consecuencias del acuerdo celebrado», iterando que «...frente al incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte de la señora CARMEN JIMENEZ PALOMINO, disponía el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ de otros mecanismos coercitivos para lograr la entrega del inmueble, pues el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. Ello, sin perjuicio, de las herramientas de las cuales también dispone el juez de paz para lograr el cumplimiento del referido acuerdo» y «dado la obligatoriedad del compromiso adquirido en el acuerdo conciliatorio, y su tránsito a cosa juzgada, además de innecesario, se tornaba improcedente la resolución del conflicto por vía de sentencia».

Concluyendo que «es claro que la sentencia proferida el día 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, y confirmada en segunda instancia por los jueces de Reconsideración de Barranquilla no se ajustó al marco procedimental que regula

las actuaciones de los jueces de paz, y transgredió el principio de cosa juzgada, lo que de contera vulneró el derecho al debido proceso de los justiciables».

LA IMPUGNACIÓN

Los recurrentes alegan que «los fallos de los jueces de paz y reconsideración tiene la misma validez que los fallos de jueces ordinarios, el juez de paz y reconsideración en aras de hacer valer su fallo agotó todos los requisitos y las partes tuvieron sus oportunidades procesales para ejercer su defensa», plantearon que «[l]a Sra. CARMEN JIMENEZ PALOMINO sabiendo que había iniciado un proceso de pertenencia en el Juzgado 6 Civil Municipal con rad 2019-00392, y el día de la conciliación de fecha 11 de marzo de 2021 aún no había notificado, ni mucho menos mencionó algo al respecto a las partes en este caso el Sr. GABRIEL DE LA ROSA JIMENEZ y otros, la Sra. CARMEN JIMENEZ PALOMINO aceptó y reconoció que el inmueble pertenece al hoy accionado GABRIEL DE LA ROSA JIMENEZ y otros, y solicitó un plazo para retirar sus cosas y entregar el inmueble en septiembre de 2021. Reconociendo que ella solo está en calidad de tenedora más no de poseedora del inmueble».

Adicionalmente, los impugnadores izan como ataques que «en el mes de mayo de 2021, dos meses después de la audiencia de conciliación ante el JUEZ TERCERO DE PAZ, fue que notificó la demanda que cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, es clara y evidente su mala fe, además de eso se puede demostrar que está desgastando el aparato judicial, reconociendo una obligación de hacer y dar para después por medios transitorios de tutela pretenda hacer desvaler o echar para atrás el acta de conciliación de fecha 11 de marzo de 2021, ella en su momento sabía y lo acarreaba la conciliación en Juez de Paz y Reconsideración», e insiste que «las decisiones de los jueces de paz son de obligatorio cumplimiento y tienen los mismos efectos que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios».

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, el estrado evidencia que los requisitos de procedibilidad se encuentran satisfechos en autos, dado que no dispone la ciudadana de otro medio de defensa para ventilar la denuncia de menoscabo a sus prerrogativas fundamentales, ya que agotó todos los instrumentos ordinarios de defensa, no transgrediéndose en las diligencias tutelares el postulado de la subsidiariedad y comoquiera que la última decisión que zanjo la controversia ante los Jueces de

Paz fue expedida dos meses antes de la presentación del escrito de amparo, es claro que no se viola la inmediatez, ni que decir que los sujetos involucrados ostentan legitimación en la causa para querellar en sede constitucional, se impone el análisis de la impugnación. Veamos.

Cumple el análisis conjunto de los cargos levantados contra la sentencia, dirigidos todos a controvertir la apreciación que hiciera el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de los medios probatorios y la hermenéutica a las normas que constituyeron los puntales de la misma, en tanto que las falencias denunciadas por los recurrentes resultan por completo intrascendentes, como adelante habrá de comprobarse.

Propósito en que, sin embargo, no puede subestimarse la deficiencia que aqueja íntegramente las acusaciones, particularmente en los cargos que gravitan en que la *a quo* incurrió en yerros al quitarle los efectos jurídicos a la conciliación adelantada ante el Juez 3 de Paz y Reconciliación de Barranquilla, en donde a pesar que se viene denunciando un error en la apreciación de las pruebas y de entendimiento jurídico, haciéndose énfasis que el Juez de Paz accionado tiene competencia porque CARMEN PALOMINO JIMÉNEZ expresamente se sometió a dicha jurisdicción comunitaria y abandonó la justicia institucional estatal, y que las decisiones de esos jueces son obligatorios como las de los jueces ordinarios, se pasa por alto lo decidido por la Jueza 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que en el numeral 3° de la parte resolutive del fallo del pasado 15 de marzo de 2022 decidió *«mantener en firme el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA y la señora CARMEN JIMENEZ PALOMINO sobre el inmueble ubicado en la Calle 46 N° 29-45 apto 02 de la ciudad, el cual, hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo»*.

Porque, ciertamente, los argumentos esgrimidos por los impugnantes son acogidos por el fallo combatido, en dónde se dijo *«en forma expresa la legislación que reglament[a] la actividad de los jueces de paz, previó la posibilidad de que [é]stos conocieran de asuntos que se adelantaran ante la jurisdicción ordinaria siempre que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia»*, complementando sus reflexiones con el aserto que *«aunque ciertamente está probado que la señora CARMEN JIMENEZ PALOMINO instauró ante el Juzgado Sexto Civil de esta ciudad proceso de pertenencia en contra del señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ en el Juzgado Sexto Civil de esta ciudad, con anterioridad, ello no le impedía a las partes trasladar de común acuerdo la*

competencia del asunto a los jueces de paz, como en efecto lo hicieron, pues así quedo sentado en el acta de inicio suscrita por los justiciables el día 11 de marzo de 2021», con lo que encuentra «demuestra[do] la evidencia allegada al plenario, es que la demandante aceptó voluntariamente someter el conflicto a la jurisdicción de paz, tanto así, que además de suscribir la solicitud de forma mancomunada con el señor GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ, también asistió a la audiencia de conciliación, e inclusive en esa diligencia suscribió acuerdo conciliatorio» y «activó la competencia del juez de paz, a la vez que desplazó la que en principio podría corresponder al juez ordinario».

Todo lo cual obliga necesariamente a concluir que, cual era notorio no más leer sus alegatos, se equivocaron los opugnantes cuando acusan al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla haber incurrido en errores de valoración de pruebas y de derecho por no haber visto, por haber preterido, las piezas documentales que indican que CARMEN PALOMINO JIMENEZ acudió y aceptó la jurisdicción del JUZGADO TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN, cuando concilió con GABRIEL DE LA ROSA JIMÉNEZ sus diferencias en aquella instancia comunitaria. Puesto que no pasó por alto ese aspecto que los medios de pruebas reverberan, ya que expresamente ese hecho lo reconoció y negó el amparo con respecto a la solicitud de nulidad del acta de conciliación, que valga acotar, en forma manifiesta clarifica en su parte resolutive que no la cobija la nulidad deprecada en sede tutelar, como es apenas obvio nada hay que reprocharle por ese aspecto a la juez *a quo*. Y fracasa esa parte de la censura ensayada.

Al margen de lo anotado, ahora conviene reparar en la denuncia de haberse dejado sin efectos la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA, estimándose por los censores que esa decisión se aparta de lo normado en el ordenamiento positivo colombiano, para examinar esa puntual dolencia se impone revisar lo reglamentado en la Ley 497 de 1999 y los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Constitucional, entre los que se destaca una sentencia de constitucionalidad de la Ley 497 de 1999.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-631 de 2012 con ponencia del magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, se pontificó que

«[...] 11.- Con la promulgación de la Ley 497 de 1999, el legislador cumplió el mandato constitucional de creación de los jueces de paz al regular su

organización y funcionamiento. Este cuerpo normativo, dispone, como principal propósito de la justicia de paz, el de la búsqueda de la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento por las partes (arts. 1º y 8º), con base en los criterios de justicia propios de la comunidad, de suerte que serán decisiones adoptadas en equidad por un miembro de la comunidad en la que se suscitó el conflicto.

Su competencia se restringe a los asuntos que las personas, individualmente consideradas, o la comunidad en su conjunto, sometan a su conocimiento de forma voluntaria y de común acuerdo y que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, en cuantía no superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 9º). Siempre, a partir de la solicitud que de común acuerdo eleven las partes ante el juez de paz, se dará inicio a una etapa previa de conciliación (autocompositiva) y, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, se suscitará una etapa posterior que culminará con la sentencia que adopte el juez de paz (título VI: arts. 22 a 29).

Asimismo, la normatividad en comento dispone expresamente que esta jurisdicción especial se ha de regir por principios como la eficiencia (art. 3º) y la gratuidad (art. 6º), fundantes de la administración de justicia formal, al igual que la oralidad (art. 4º), con el fin de dotarla de una mayor agilidad al funcionar mediante actuaciones verbales. Y, de la misma manera, determina que los jueces de paz están revestidos de la garantía de autonomía e independencia con el único límite de la Constitución. A este respecto, señala que “ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente” (art. 5º).

[...]

Las principales diferencias y similitudes entre la justicia formal y la justicia alternativa, dentro de la cual se enmarca la jurisdicción de paz

12.- Retomando lo expresado hasta este momento, la Corte debe señalar que la primera y más importante similitud entre la justicia formal estatal y la

denominada justicia alternativa o comunitaria es, sin lugar a dudas, que ambas procuran resolver los conflictos de diversa índole que se presentan en la sociedad en múltiples ámbitos y por distintas causas, de manera pacífica y en procura de la realización de los derechos y garantías de los ciudadanos involucrados en la controversia, como de aquellas terceras personas que puedan tener interés en la resolución de la misma. El fin último de ambas es, pues, buscar el logro de la convivencia pacífica en sociedad y encontrar la mejor solución posible para evitar la conflictivización de la sociedad, por las vías establecidas para la resolución de los litigios que puedan tener lugar entre los asociados.

[...]

15.- Como rasgo que diferencia de manera general los dos modelos de administración de justicia, esto es, el aparato oficial del Estado y las diferentes figuras y mecanismos de justicia comunitaria, la doctrina ha señalado que el primero de ellos (estatal formal), obedece a un paradigma de administración de justicia adjudicatoria, caracterizada por la intervención de un tercero (llámese juez) que es quien decide. Así pues, su intervención es central dentro del procedimiento, pues su papel es el de estudiar el caso y, dentro de unos ciertos cánones de imparcialidad, tomar una decisión. Las partes, a su vez, asumen un papel de auxiliares que proveen a la autoridad todos los elementos probatorios y argumentativos posibles. De manera correlativa, el tercero debe garantizar a las partes que los intereses, argumentos y pruebas aportados por cada una de ellas, van a ser asimilados y tenidos en cuenta por él para adoptar la decisión frente al caso.

Por su parte, en los mecanismos de justicia comunitaria o alternativa se habla de una administración de justicia consensual, por cuanto son las partes las que toman las decisiones. El papel del tercero, en este contexto, pasa a un lugar más bien secundario, en el que se ubica como un facilitador calificado del acuerdo entre las partes. Su tarea es la de contribuir con un método mediante el cual los actores en conflicto logren ponerse de acuerdo sobre la manera en que van a dar salida a su conflicto. Con base en lo anterior, el destinatario de todo el despliegue argumentativo y probatorio es la contraparte y son éstas las que toman la decisión en conjunto, mientras que el tercero viabiliza el proceso de comunicación para que las partes lleguen a un acuerdo de solución de la controversia.

Con todo, se ha reconocido que “la justicia comunitaria se aproxima al modelo adjudicatorio cuando se permite al tercero decidir de manera supletoria si las partes no logran un acuerdo como ha previsto la ley para los jueces de paz”, de tal suerte que tanto en la justicia formal estatal, como en las diferentes figuras de justicia comunitaria se pueden presentar combinaciones que impiden hablar de un modelo puro en los paradigmas de justicia, pues en ellos se combinan los elementos presentados, tratándose simplemente de tendencias hacia uno u otro, dependiendo de la figura o el mecanismo objeto de análisis.

La Corte considera, a pesar de esta dificultad, que es posible esbozar unos rasgos generales de la justicia comunitaria que la diferencian de la justicia formal del Estado:

- i) Las decisiones son tomadas en equidad, no en derecho, lo cual implica que la solución de un conflicto está más dirigida a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma jurídica preexistente. Las decisiones, por ende, deben obedecer a una concepción de justicia que sea aceptable en el contexto comunitario específico de que se trate.*
- ii) Si bien para algunos de los mecanismos o figuras de justicia comunitaria, está previsto un procedimiento básico que el operador o facilitador deben seguir, por regla general se puede afirmar que estas formas alternativas de justicia se rigen por la informalidad, pues más que el sometimiento a formas preestablecidas, los operadores de justicia comunitaria tienen como responsabilidad la búsqueda de vías adecuadas para la solución de las controversias sometidas a su conocimiento. Además, es importante subrayar de nuevo que los administradores de justicia son personas de la propia comunidad que cuentan con un alto grado de reconocimiento en ella (de hecho, en el caso de los jueces de paz, estos son electos mediante votación popular), debido a su probada habilidad para ayudar a solucionar los conflictos, y a quienes no se les exige una profesión específica.*
- iii) Se caracteriza por la consensualidad, en la medida en que en la mayoría de los casos, los mecanismos comunitarios de manejo de conflictos pasan por el consenso de las partes, siendo ellas mismas a quienes corresponde tomar las decisiones.*

iv) Estas figuras o mecanismos de justicia comunitaria cuentan con autonomía orgánica, por cuanto tienden a definir todos sus vínculos orgánicos al interior de la comunidad, sin establecer una relación de dependencia de autoridades estatales, por cuanto esto las desnaturalizaría.

16.- Para la Sala, si bien reconoce las diferencias que se pueden presentar entre los diferentes mecanismos comprendidos en la justicia comunitaria o alternativa, estas son las principales notas comunes que los caracterizan. De igual manera, desde los albores de su jurisprudencia, esta Corporación ya había advertido estas características en la función de administrar justicia por parte de los jueces de paz, al señalar que éstas “escapan el ámbito de lo jurídico, [y] no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica” por manera que con los jueces de paz “[n]o se busca [...] reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo”».

Con mayor precisión, la Corte Constitucional en la sentencia T-421 de 2018 con ponencia de la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO apostilló que

«21.- La Ley 497 de 1999 dispone como principal propósito de la justicia de paz, la búsqueda de la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento por las partes (arts. 1º y 8º), con base en los criterios de justicia propios de la comunidad, de suerte que serán decisiones adoptadas en equidad por un miembro de la comunidad en la que se suscitó el conflicto.

Las decisiones son tomadas en equidad, no en derecho, lo cual implica que la solución de un conflicto está más orientada a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma jurídica preexistente. Las decisiones, por ende, deben obedecer a una concepción de justicia que sea aceptable en el contexto comunitario específico de que se trate.

Su competencia se restringe a los asuntos que las personas, individualmente consideradas, o la comunidad en su conjunto, sometan a su conocimiento de forma voluntaria y de común acuerdo y que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, en cuantía no superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 9º). Siempre, a partir de la solicitud que de común acuerdo eleven las partes ante el juez de paz, se dará inicio a una etapa previa de conciliación (autocompositiva) y, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, se suscitará una etapa posterior que culminará con la sentencia que adopte el juez de paz (arts. 22 a 29)».

Igualmente, en el artículo 29 de la Ley 497 de 1999 se establece que

«En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

PARAGRAFO. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios».

Esos antecedentes normativos y jurisprudenciales transcritos, que ya de suyo comprometen el éxito de la acusación, dado que pecaron de igual manera los recurrentes en la formulación del segundo cuando circunscribió el error denunciado, esta vez de derecho, a la interpretación que se hizo de la legislación y el valor vinculante de las sentencias emitidas por los jueces de paz, no obstante que las deducciones de que en el punto se duele las fundó el Juzgado de primera instancia, no sólo en el recto entendimiento del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, sino también en la genuina hermenéutica que a dichas disposiciones legales le ha prohiado la Corte Constitucional en relación con esa temática.

Naturalmente, las censuras así propuestas, aplicada a una de las pruebas que tuvo en cuenta el fallador, resulta incompleta y destinada por ende desde el umbral al fracaso, comoquiera que siempre encontrará la decisión impugnada apoyo en aquella probanza que en cuanto es indiscutible que los señores GABRIEL ISNARDO DE LA ROSA JIMENEZ y CARMEN JIMENEZ PALOMINO

llegaron a un acuerdo conciliatorio ante el JUZGADO TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA, de manera que el accionado no estaba habilitado por competencia para emitir sentencia en ese asunto, ya que el presupuesto de ese estadio es la no llegada a un acuerdo conciliatorio por los ciudadanos, lo que no aconteció en el *sub examine*, porque hasta la saciedad, está demostrado documental y por confesión de la actora, el accionado y los impugnantes, que sí ocurrió esa conciliación, lo que inhabilita por competencia para emitir sentencia al Juez de Paz accionado, por expreso mandato del artículo 29 de la Ley 497 de 1999.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha 15 de marzo de 2022, emitida por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del trámite tutelar promovido por la señora CARMEN JIMENEZ PALOMINO contra JUZGADO TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA y otros.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda Borja', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA